

General Roca, 19 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**B.A.J. C/ G.R.M., S.B.R.C.L. Y A.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° RO-00650-C-2025.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 04/04/2025, se presenta **A.J.B.** con el patrocinio letrado del Dr. Arturo Enrique Llanos, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra R.M.G., S.B.R.C.L. y A.A. por la suma de TRECE MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.018.489,55), con más los intereses.

II. En fecha 05/05/2025, se tiene por iniciado el BLSG, se cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y la producción de la prueba informativa a RPI, RPA y ARCA.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

IV. En fecha 23/05/2025, se agrega informe de ARCA de fecha 23/05/2025.

En misma fecha, el Dr. LLanos acompaña informe del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Subsecretaría de Asuntos Registrales Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de fecha 21/05/2025.

En fecha 26/05/2025, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

En fecha 11/09/2025, se agrega informe del RPI de fecha 09/09/2025.

En fecha 09/10/2025, se ordenan medidas para mejor proveer a efectos de conocer la situación financiera del solicitante.

En fecha 24/10/2025, se agrega informe del BCRA.

En fecha 03/12/2025, se agrega informe de Naranja X de fecha 28/11/2025.

En fecha 10/12/2025, se agrega informe del Banco Credicoop de fecha 04/12/2025 e informe de Mercado Libre de fecha 03/12/2025.

En fecha 03/02/2026, se agrega informe del Banco de la Nación Argentina, de fecha 30/01/2026.

V. En fecha 05/02/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 06/02/2026, el Dr. Jara contesta vista por ARNT RN, solicitando que se resuelva conforme la sana crítica racional.

En fecha 19/02/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que A.J.B. no registra bienes inmuebles a su nombre.

- Del informe del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Subsecretaría de Asuntos Registrales Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, surge que A.J.B. tiene dos (2) motocicletas registradas 100% a su nombre. A saber una motocicleta marca HONDA, modelo WAVE 110, del año 2014 y un ciclomotor marca JUKI, modelo MONDIAL, del año 1992.

- Del informe de ARCA, surge que A.J.B. no se registra Inscripto en éste Organismo y registra Aportes en el Régimen de Trabajadores de Casas Particulares.

- Del informe del BCRA, surge que A.J.B. posee cuentas en BNA y Banco Credicoop.

Asimismo, posee cuentas en las billeteras virtuales Mercado Pago, Naranja X y Iudu Compañía Financiera.

- De los informes de Naranja X, Banco Credicoop y Mercado Libre, surge que A.J.B. registra movimientos normales, sin poseer gran saldo en ninguna de las entidades mencionadas.

- Del informe del Banco de la Nación Argentina, surge que A.J.B. no ha realizado

movimientos.

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma surge que, A.J.B. vive sola con tres (3) hijos en la casa, ya que su marido falleció.

Asimismo, también manifiestan los testigos que trabaja como personal de casas particulares.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base reclamado en el proceso principal (\$13.018.489,55), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 26.085.525,05).

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de setecientos setenta y seis mil mil novecientos doce pesos con noventa y ocho centavos (\$ 776.912,98).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio,

asegurando el acceso a la justicia...” (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos se refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, o liquidable, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, A.J.B. presta servicios como personal de casas particulares y no posee bienes registrables de gran valor.

Además de ello, debe hacerse cargo de su grupo familiar, el cual se conforma con tres (3) hijos convivientes con ella.

En esta línea, entiendo que A.J.B. no posee capital líquido ni liquidable que le permita hacer frente a los gastos que conlleva el proceso judicial por daños y perjuicios contra R.M.G., S.B.R.C.L. y A.A..

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos, a favor de A.J.B., a fin de accionar contra R.M.G., S.B.R.C.L. y A.A., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.
2. Regular los honorarios del Dr. Arturo E. Llanos, en su carácter de

patrocinante letrado, en la suma de doscientos veintiseis mil trescientos treinta y ocho pesos (\$ 226.338), equivalente a tres (3) IUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de la solicitante, única parte interviniente, (arts. 62 y 63 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria General Roca (ac.10 y 50/03 del STJRN).

6. Líbrese oficio a la OTICCA de esta ciudad, a los efectos que estime corresponder. Cúmplase por secretaría.

7. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz